

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102565 00 formulada por EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S. **contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

Ejecutivo identificado con el consecutivo 004-2021-00159.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 01 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 01 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 25 de noviembre de 2021.

Ref. Acción de tutela de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia).
Rad: 11001-2203-000-2021-02565-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional¹, reclama la protección de las prerrogativas superiores a la salud y a la vida de los usuarios afiliados a esa entidad y, el derecho al mínimo vital de sus empleados, que estima fueron lesionados con el auto del 2 de noviembre de la presente anualidad, proferido por el administrado de justicia accionado, por medio del cual se decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas maestras y administrativas de las que es titular, por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud -ADRES-. Por lo tanto, pretende se ordene al Juzgado convocado, se levanten esas cautelas, pues afectan el patrimonio público.

¹ Archivo "02Demanda.pdf".

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que es una persona jurídica de naturaleza privada; actúa como entidad promotora de salud del régimen subsidiado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y para cumplir con su objeto social la ADRES le transfiere emolumentos que son de naturaleza parafiscal y, por ende, inembargables.

Destacó que, también obtiene recursos económicos provenientes de la prestación del servicio de salud, como la liquidación mensual de afiliados; los obtenidos por esfuerzo propio; aquellos provenientes de cruces de cuentas con las ARL; los generados por actividades de promoción y; cobros de cartera morosa de empleadores, entre otros.

Aseguró que, los dineros en comento son administrados y distribuidos por la ADRES, la cual, realiza la apropiación a las EPS, a través del proceso de compensación, depositándolos en cuentas maestras que son obligatoriamente creadas por las entidades aseguradoras en salud, solo para ese fin. En ese sentido, ***“NO SON cuentas de recursos propios de la EPS ni tampoco se pueden considerar utilidades de la entidad”***, pues corresponden a los aportes del Sistema, destinados a atender los servicios de PBS y no PBS, actividades de promoción y prevención, incapacidades y licencias de maternidad o paternidad a la población afiliada.

Indicó que, desde el 28 de diciembre de 2017, está sometida a medida preventiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, las Unidades de Pago por Capitación (UPC) reconocidas a la EPS, deben ser giradas directamente como mínimo en 85% a los prestadores de salud de su red, sin que medie apropiación de recurso alguno.

Señaló que, el Hospital Manuel Uribe Ángel promovió en su contra demanda ejecutiva, asignada al Despacho Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número 2021-00159-00, el que decretó el embargo de sus dineros consignados en las cuentas maestras, so pretexto de la viabilidad de las excepciones al principio de inembargabilidad, con fundamento en las sentencias STC7864-2018 y del 9 de noviembre de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá, jurisprudencia que en su concepto es inaplicable para la retención de los recursos de la salud.

2. Actuación procesal.

El amparo fue admitido por esta Colegiatura mediante providencia del 19 de noviembre del año en curso², se ordenó la notificación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación y el enteramiento a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, el accionante fue requerido para que aportara el certificado de existencia y representación de Ecoopsos EPS S.A.S., documento allegado oportunamente³, con el cual se acredita que quien promueve la solicitud de protección ejerce su representación legal.

3. Contestaciones.

-El titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, indicó que el hoy tutelante, no ha sido notificado del mandamiento de pago librado en el trámite compulsivo con radicado 2021-00159; informó que, por auto del 2 de noviembre de la presente anualidad, se decretó el embargo de dineros de la ejecutada en ese asunto; sin embargo, no se han elaborado los oficios para su materialización, ante lo cual no existe transgresión alguna de sus prerrogativas constitucionales.

Manifestó que, en contra de esa providencia el apoderado de la EPS interpuso recurso de reposición y apelación, ordenando correr el traslado respectivo y vencido el término correspondiente, se ingresaría el expediente al despacho para resolver sobre ese particular⁴.

-El apoderado del Hospital Manuel Uribe Ángel, demandante en el juicio compulsivo 2021-00159, pidió se niegue por improcedente la protección, al

² Archivo "10AutoAdmite.pdf".

³ Archivo "16AnexoRespuestaCAMARA Y COMERCIO 03 NOVIEMBRE.pdf".

⁴ Archivo "29 03RespuestaTutela.pdf".

incumplir los requisitos generales de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que no se han agotado las correspondientes etapas en el trámite procesal, al no haber sido resueltos los recursos interpuestos contra el proveído que decretó las cautelas, sumado a lo cual la sociedad comercial accionante, puede hacer uso del mecanismo regulado en el canon 602 del C.G.P., al que efectivamente acudió; finalmente, destacó que la decisión reprochada no desconoce los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, a los que hizo mención⁵.

-La Contralora Delegada para el Sector Salud, tras analizar el escrito de tutela, conceptuó que la EPS accionante utiliza como argumento la inembargabilidad de los recursos de la salud para incumplir con las obligaciones adquiridas; señaló que, la interpretación del gestor es inexacta, por ello, solicita tener en cuenta las sentencias T 2021-00338 del Tribunal de Medellín, T 2021-0275 del Tribunal Superior de Cúcuta y el proveído AP4267-2015 de la Corte Suprema de Justicia. Por demás, como no se esbozan hechos de los que derive desconocimiento de los derechos fundamentales por parte de esa entidad, pide ser desvinculada⁶.

-El Contralor Delegado para el Sector Justicia alegó la falta legitimación en la causa por pasiva, pues no ha realizado conducta alguna, por acción u omisión, que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales⁷.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

⁵ Archivo "25 2021-159. Pronunciamiento acción de tutela Ecoopsos por medidas cautelares.pdf".

⁶ Archivo "22 RESPUESTA TUTELA 11001-2203-000-2021-02565-00.pdf"

⁷ Archivo "27 2021EE0200923 Respuesta Tutela 11001-2203-000-2021-02565-00.pdf".

El artículo 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Revisado el expediente digitalizado se constata que, a través de apoderado judicial, el Hospital Manuel Uribe Ángel instauró demanda ejecutiva en contra de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., para obtener el pago de unas facturas de venta libradas con ocasión de los servicios de salud prestados a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios), en urgencias y demás servicios médico – asistenciales necesarios⁸, librando mandamiento de pago por auto del 2 de noviembre de la presente anualidad⁹

⁸ Folios 103 a 134 “*Archivo 01Demanda.pdf*” Carpeta Cuaderno N° 1 disponible a través del Archivo “32 *linkexpediente.pdf*”.

⁹ Archivo “14LibraMandamiento.pdf” *Ibidem*.

y, coetáneamente, se decretó el embargo de los dineros de la ejecutada, así como de los muebles y enseres de su propiedad¹⁰:

Luego, el 4 de noviembre de este año, la hoy accionante interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de esa determinación¹¹; adicionalmente, solicitó fijar caución de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., para levantar las cautelas ordenadas¹².

Viene de lo anterior, que el amparo implorado es prematuro, en tanto que se encuentran en trámite los mencionados mecanismos ordinarios, circunstancia que torna improcedente el amparo; al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)”¹³.

Así las cosas, no es viable que la Sala se anticipe a pronunciarse sobre el auto censurado en esta oportunidad, para determinar si resulta o no lesivo de los derechos fundamentales de los usuarios y trabajadores de la EPS accionante, cuando están en curso los medios de impugnación interpuestos por ella, ante lo cual se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁰ Archivo “02DecretoMedidasCautelares.pdf” Carpeta No.2 *Ibíd.*

¹¹ Archivo “03RecursoResposicionApelacion.pdf” *Ibíd.*

¹² Archivo “04SolicitudCaucion.pdf” *Ibíd.*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

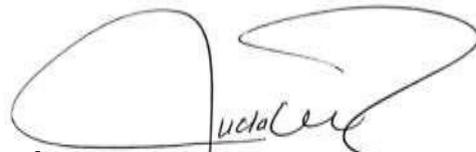
RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada